

Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas en Colombia

MARCELA CASTRO DE CIFUENTES*

YINNA FERNANDA FIGUERO

SHARICK TATIANA VARGAS

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.203>

Introducción

La responsabilidad civil extracontractual que se ha atribuido a las personas jurídicas por los daños que ocasionan sus dependientes ha sido una materia que la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha revaluado con el paso de los años en su jurisprudencia, en la cual la Corte ha adoptado diversas tesis para tratar el problema en cuestión¹.

Así pues, este escrito tiene como propósito exponer brevemente las teorías que la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha expuesto respecto de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas de derecho privado,

* Marcela Castro de Cifuentes: profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; Yinna Fernanda Figueredo y Sharick Tatiana Vargas: estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

1 Este escrito no abordará la problemática de la responsabilidad civil contractual de las personas jurídicas, que se rige por principios diferentes. En este campo, es claro que los contratos para su validez requieren la capacidad jurídica (art. 1502 C. C.) que, tratándose de sujetos morales, deben expresar su voluntad por intermedio de sus representantes que ostentan la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre de la persona jurídica, con arreglo al régimen y estatutos que gobiernan la actuación de ella. El incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones así

no obstante la génesis de este debate puede localizarse históricamente en casos relativos a daños causados por entes de derecho público.

Para desarrollar la exposición se presentará, en primer lugar, la tesis de la responsabilidad indirecta de las personas jurídicas —tanto de derecho público como de derecho privado— haciendo énfasis en la transición de la responsabilidad por las fallas del servicio en las personas jurídicas de derecho público a las discusiones propiamente referidas a los entes de derecho privado. En segundo lugar, se analizará la etapa de la teoría organicista como tesis de responsabilidad directa moderada de las personas jurídicas. En tercer lugar, se esbozará la tesis actual de responsabilidad directa que inicia con la sentencia hito del año 1962. Finalmente, se harán unas anotaciones sobre los cambios que la jurisprudencia ha introducido en los últimos años, para evaluar desde una perspectiva crítica estos recientes debates que la Corte ha planteado. Con todo ello, se extraerán unas breves conclusiones.

Primera etapa: responsabilidad indirecta y responsabilidad por las fallas del servicio

En un principio, la Corte planteó la responsabilidad indirecta de las personas jurídicas, haciendo énfasis en aquellas de derecho público, como la Nación. Así, en sentencia del 22 de octubre de 1896, el alto tribunal afirmó que la responsabilidad civil de la Nación era indirecta, originada en el caso de un “delito imputable a sus funcionarios públicos” durante el desempeño de dicho cargo. El caso en concreto hace alusión a unos agentes de policía que dieron muerte a un extranjero en Panamá —ciudad que en ese entonces aún era parte de Colombia— y a su vez ocasionaron

contraídas puede desencadenar la responsabilidad civil de la persona jurídica, si concurren los demás elementos, a saber, el perjuicio del acreedor y el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el perjuicio. Sin embargo, la desatención de las obligaciones contractuales obliga a la persona moral a indemnizar los perjuicios causados, sin que importe la jerarquía o poder de representación que tenga el individuo, dependiente o subordinado que incurrió en la conducta culposa o dolosa que constituye el incumplimiento. Dicho en otras palabras, dada la naturaleza misma de la persona jurídica, ella debe obrar siempre mediante sus agentes y puede encargar a una o más personas físicas la ejecución de las obligaciones que aquella ha contraído. En este escenario, la regla jurídica es la consagrada en el artículo 1738 del Código Civil, según el cual “en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho de las personas por quienes fuere responsables”. Así las cosas, las personas jurídicas responden en forma directa por el incumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas, independientemente del nivel jerárquico o facultad de representación que tenga la persona que haya sido encargada de satisfacer dichas obligaciones y cuya conducta constituya un incumplimiento del contrato.

perjuicios a un ciudadano francés durante una captura. Llama la atención el que en dicha sentencia la Corte no haya analizado directamente los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que plantean la responsabilidad civil indirecta. No obstante, en un apartado del fallo la Corte menciona que “[e]l artículo 2341 del Código Civil citado por el demandante, es exótico en esta cuestión porque él no se aplica sino a las personas naturales”², razón por la cual se infiere que para esta corporación la responsabilidad civil directa no se aplica a las personas jurídicas, sino únicamente a las personas naturales.

Puede observarse cómo en la primera etapa de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas la Corte asumió la tesis de la responsabilidad indirecta para personas jurídicas de todo tipo. En el Código Civil este tipo de responsabilidad se encuentra sustentado por los artículos 2347 y 2349, los cuales consagran que las personas serán responsables no solo de sus propios daños, sino de aquellos realizados por quienes estén a su cargo. Como ejemplo de ello se destaca una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia del año 1898, en la que se estudió un caso en el que se celebró un contrato de obra entre dos particulares y el alcalde del municipio de Colón, perteneciente al en ese entonces departamento colombiano de Panamá. Allí, tras el surgimiento de la revolución de 1885, el jefe civil y militar del Departamento, arbitraria e ilegalmente, declaró terminado el contrato celebrado con los dos particulares. A raíz de ello, los herederos de uno de estos demandaron a la Nación por los perjuicios derivados de la terminación del contrato. La Corte, haciendo énfasis en el hecho de que el funcionario actuó sin las facultades legales para poner fin al contrato y en que aquel se encontraba investido de facultades extraordinarias, concedidas por el Presidente debido a la situación de guerra, declaró responsable a la Nación por los perjuicios que causó su agente a los particulares³. En las consideraciones del caso la Corte expuso que

En materia de delitos y culpas civiles la jurisprudencia se halla perfectamente de acuerdo en hacer recaer sobre los comitentes la responsabilidad de los agentes, aún por la mala elección que de ellos se haga. Un empresario de transporte, por ejemplo, que tiene a sus servicio empleados que por su negligencia malicia o descuido causan daños a las personas o a las cosas, se hace responsable de las faltas

2 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Comunes, sentencia G. J., tomo XI, n.º 565, pp. 353-357, MP: Botero Uribe, octubre 22 de 1896.

3 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Civiles, sentencia G. J., tomo XVI, n.º 685, pp. 54-59, MP: Luis M. Isaza, octubre 20 de 1898.

de sus dependientes por no haber puesto el debido cuidado en su elección y haber empleado a personas que no tienen las condiciones requeridas para el buen desempeño de su cargo⁴.

Si bien el caso de la citada sentencia se enfoca en una persona jurídica de derecho público, como lo es el Estado, el ejemplo que utiliza la Corte permite comprender que la teoría era aplicable tanto a entes de derecho público como a los de derecho privado. La cita anterior muestra de qué manera en 1898 se empezó a delinear la tesis de la culpa *in eligendo* e *in vigilando*, ya que se responsabiliza al ente moral no solo de la negligencia en la vigilancia de sus empleados, sino también de la mala elección que de ellos se hacía.

Con el paso del tiempo la doctrina de la responsabilidad basada en la culpa *in eligendo* e *in vigilando* empezó a analizarse con mayor firmeza. Como ejemplo de su aplicación, se destaca una sentencia del 12 de mayo de 1939, en la cual una familia demandó a la empresa Bavaria, sociedad comercial de derecho privado, tras el choque de uno de sus camiones con un automóvil particular, suceso en el cual murió una menor de edad y los demás ocupantes sufrieron múltiples heridas. En el desarrollo del litigio, el caso llegó hasta la Sala de Casación Civil y allí se discutió si la compañía era responsable por los hechos de forma indirecta, con base en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, o bien de forma directa, con base en el artículo 2341 del mencionado estatuto. Ciertamente, la Corte en sus consideraciones expuso que los artículos 2347 y 2349 eran los aplicables para deducir la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas por los daños de sus dependientes.

Ahora bien: con respecto al concepto de *culpa* en la responsabilidad civil extracontractual indirecta, la *in vigilando* se sustentaba en el hecho de que la persona jurídica tenía la obligación de vigilar de forma diligente y cuidadosa a su dependiente, con el fin de evitar que este incurriera en hechos dañosos. Sin embargo, en la mencionada sentencia de 1939 la Corte explicó que la persona moral respondía de forma indirecta, no solo en los eventos en los que tenía vigilancia directa e inmediata frente al subordinado, sino también en aquellos en los que el último cometa el hecho dañoso con ocasión del servicio prestado o en el ejercicio de la función que le corresponde⁵. Con respecto a la culpa *in eligendo*, se entendía que

4 *Idem*.

5 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo XLVIII, n.º 1947 pp. 23-31, MP: Arturo Tapias Pilonieta, mayo 12 de 1939.

a la hora de la contratación la persona moral tenía la obligación de elegir de forma adecuada a sus empleados, tanto así que tenían la carga de seleccionar a los mejores para desempeñar la labor, de manera que había una presunción de culpa de la persona responsable del hecho ajeno, por haber fallado en la elección o vigilancia de su subordinado⁶. En este orden de ideas, cuando se encontraba que el agente había cometido el daño con ocasión o en ejercicio de sus labores, la entidad era declarada responsable por los perjuicios que el primero pudo producir.

Habiendo explicado la tesis sobre la responsabilidad indirecta de las entidades de derecho privado, es relevante precisar las causales de exoneración que resultan aplicables según dicha postura. Como se mencionó, se deducía una culpa presunta en la responsabilidad de estas personas jurídicas, la cual podía ser desvirtuada si se llegase a probar lo que indica el artículo 2349 del Código Civil: tales personas “no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente [...]”. Es decir que era posible para el ente moral de derecho privado desvirtuar la presunción de culpa si demostraba su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones *in vigilando* e *in eligendo* frente a sus dependientes y aun con ello el daño se configuró⁷ (además de la defensa universal de la causa extraña — manifestada como fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima que fractura el vínculo causal). A este respecto, en la providencia del 1939 la Corte Suprema sostuvo que para que pudiese declararse exonerado al civilmente responsable el agente debió haber actuado como “un hombre avisado y prudente” lo hubiese hecho en circunstancias similares; y debía revisarse si un hombre “avisado y diligente” en circunstancias similares hubiese estado imposibilitado para actuar de forma distinta a la del autor del daño⁸.

En agosto de 1939, meses después de que se profiriera la última sentencia analizada, la Corte Suprema introdujo la tesis de la responsabilidad por las “fallas del servicio público”, la cual sería aplicable a las personas jurídicas de derecho

6 Esta doctrina fue reiterada en sentencias posteriores, tales como: de la Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 25 de febrero de 1942, G. J., tomo LIII, n.º 1983, pp. 82-88, MP: Hernán Salamanca, sentencia del 20 de abril de 1944, G. J., tomo LVII, n.º 2006, pp. 148-152, MP: Liborio Escallón, sentencia del 5 de noviembre de 1952, G. J., tomo LXXIII, n.º 2121 y 2122, pp. 625-628, MP: Pedro Castillo Pineda, sentencia del 2 de febrero de 1959, G. J., tomo XC, n.º 2207 a 2209, pp. 16-23, MP: Hernando Morales Molina; de la Sala de Negocios Generales sentencia del 28 de octubre de 1942, G. J., tomo LIV Bis, n.º 1989-1992, pp. 377-383, MP: Aníbal Cardozo Gaitán y sentencia del 27 de agosto de 1943, G. J., tomo LVI, n.º 1943, pp. 507-513, MP: Aníbal Cardozo Gaitán.

7 *Idem.*

8 *Idem.*

público, de forma que sostuvo reglas diversas según si la persona moral era pública o privada. De este modo, mediante un fallo del 21 de agosto de 1939, la Corte revaluó los conceptos de *responsabilidad indirecta* que había aplicado a los entes morales, para vincularla con el principio de la responsabilidad directa del artículo 2341 del C. C. por los perjuicios ocasionados por culpa de la Administración en las irregularidades o deficiencias de los servicios públicos, sin importar si la falla pudo ser orgánica, funcional o anónima⁹.

En la citada providencia, la Corte consideró que la responsabilidad civil sobre la teoría de la culpa *in vigilando e in eligendo*

no es la que corresponde exactamente en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas de derecho público porque en estos casos no existe realmente la debilidad de superioridad o la ausencia de vigilancia y cuidado que figura indefectiblemente como elementos constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno¹⁰.

En efecto, en la responsabilidad de la Administración, conforme a la tesis de las “fallas del servicio”, se presume la culpa de la Administración, no por las obligaciones de vigilar y controlar, sino por el deber primario del Estado de prestar a la sociedad los servicios públicos. En consecuencia, la Administración sólo se exonera de responsabilidad mediante la prueba de caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima¹¹.

Ahora bien: antes de proseguir con el desarrollo de la segunda etapa del tema que atañe a este documento, conviene precisar que en el período previamente considerado las controversias sobre la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas de derecho público eran de competencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia a través de su Sala de Negocios Generales. La Ley 167 de 1941, mediante la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, asignó competencia

9 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo XLVIII, n.º 1949, pp. 656-671, MP: Hernán Salamanca, agosto 21 de 1939.

10 *Idem*.

11 Esta doctrina de responsabilidad por las fallas del servicio fue reiterada en providencias posteriores, tales como: de la Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 7 de abril de 1943, G. J., tomo LV, n.º 1996, pp. 258-260, MP: Liborio Escallón, y sentencia del 21 de febrero de 1947, G. J., tomo LXI n.º 2042 a 2044, pp. 771-781, MP: José Antonio Montalvo; de la Sala de Negocios Generales, sentencia del 30 de noviembre de 1942, G. J., tomo LIV, n.º 1989 a 1992, pp. 529-570, MP: José M. Blanco Núñez; sentencia del 18 de octubre de 1950, G. J., tomo LXVIII, n.º 2087 y 2088, pp. 561-470, MP: Gualberto Rodríguez Peña; y sentencia del 24 de febrero de 1953, G. J., tomo LXXIV n.º 2124 y 2125 pp. 272-278, MP: Agustín Gómez Prada.

a la jurisdicción de lo contencioso administrativo encabezada por el ya existente Consejo de Estado, para conocer los procesos adelantados contra el Estado por los daños causados por trabajos públicos, aunque los demás asuntos relacionados con la responsabilidad del Estado continuaron en cabeza de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, fue a partir de la expedición del Decreto 528 de 1964 cuando se otorgó plena competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de todos los hechos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Segunda etapa: teoría organicista

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de Colombia revaluó su tesis de la responsabilidad civil de las personas jurídicas, ahora solamente de derecho privado. Como resultado, en sentencia del 15 de mayo de 1944, el máximo tribunal planteó una tesis de responsabilidad civil directa moderada y excepcional cuando actúan personas físicas que ejercen la voluntad de la persona moral, es decir, “cuando actúa su gerente, directiva u otros gestores suyos que tengan la representación especial para obligarla”¹². En los demás casos, continuó aplicando la responsabilidad indirecta, por cuanto se trataba de agentes, subordinados o subalternos de la persona moral.

Cabe destacar que si bien en el caso que analiza la Corte en el fallo mencionado se determina la responsabilidad civil de una persona jurídica de derecho público (el Municipio), la Corte estimó que tanto las entidades públicas como las empresas privadas incurren en responsabilidad directa cuando los actos u omisiones que realiza se deben a las personas de sus directores, gerentes, o a quienes ejecuten expresamente su voluntad. Con base en esta teoría, para exonerarse de responsabilidad, la persona jurídica —pública o privada— debe probar causa extraña (caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima), si se trata de culpa de uno de sus órganos; o puede eximirse mediante ausencia de culpa o debida diligencia, si se trata de culpa de un agente auxiliar o subordinado¹³.

12 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia G. J., tomo LVII, n.º 2006-2015, pp. 789-808, MP: Aníbal Cardoso Gaitán, mayo 15 de 1944.

13 La tesis de la teoría organicista inspiró fallos posteriores de la Corte, como: de la Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia G. J., tomo LIII, n.º 2054 y 2055, pp. 86-89, MP: Ricardo Hinestrosa Daza, octubre 27 de 1947, y sentencia G. J., tomo LXXXVII, n.º 2192, pp. 130-146, MP: Arturo Valencia Zea, febrero 28 de 1958; de la Sala de Negocios Generales, sentencia del 16 de abril de 1955, G. J., tomo LXXX, n.º 2153, pp. 174-178, MP: Néstor Pineda, sentencia del 2 de noviembre de 1956, G. J.,

En cualquier caso, la tesis de responsabilidad directa por las fallas de servicio fue delineándose en diferentes providencias, sin perjuicio de la responsabilidad indirecta que en distintos fallos siguió aplicando, ni de la teoría organicista, antes mencionada, que fue acogida gradualmente. Ello quiere decir que estas tesis fueron reconocidas en diversas ocasiones, pero no exactamente en etapas definidas sino alternándose unas con otras, según el caso. Pese a ello, este documento trata de sintetizar las distintas posturas asumidas por la Corte en las tres etapas identificadas, en aras de exponer ordenadamente el desarrollo que ha tenido la temática bajo análisis.

Tercera etapa: responsabilidad directa

Después de que durante varias décadas la Corte Suprema de Justicia de Colombia fue incorporando la responsabilidad directa de las personas jurídicas por los hechos dañosos y gravemente culposos de sus dependientes, en el año 1962 introdujo una nueva tesis que dio un giro radical a las posturas que venía consolidando. Esta tesis se planteó en la sentencia hito del 30 de junio de 1962, providencia que marca una nueva etapa en punto a la responsabilidad civil extracontractual de los entes morales públicos y privados, ya que rompe definitivamente con la tesis de la responsabilidad indirecta que se había estado aplicando por más de medio siglo en el país, y con la teoría organicista incorporada en 1944.

En dicho fallo, la Corte inició sus consideraciones haciendo énfasis en que durante los últimos años los jueces del país no habían estado aplicando de manera uniforme algunas de las tesis que se habían establecido jurisprudencialmente. Por lo tanto, se aplicaba en forma alternada la responsabilidad directa, la indirecta, la teoría organicista y la tesis de “las fallas en el servicio”. Ante este contexto, la Corte se vio en la necesidad de resolver dichas ambigüedades y, por ende, sentó definitivamente la tesis que debía aplicarse en adelante en los casos que se presentaran ante la jurisdicción ordinaria.

Así pues, el alto tribunal consideró que “[n]o están los agentes bajo la dependencia, ni tampoco al cuidado de la entidad moral, como si se hallan el hijo, el

tomo LXXXIII, n.º 2174 y 2175 pp. 1157-1166, MP: Manuel Buenahora, sentencia del 6 de diciembre de 1960, G. J., tomo XCIV n.º 2233 y 2234 pp. 438-444, MP: Efrén Osejo Peña, y sentencia del 14 de abril de 1961, G. J., tomo XCV, n.º 2239 pp. 735-747, MP: Efrén Osejo Peña.

pupilo, el alumno, el empleado doméstico [...] en relación con sus padres, guardadores, maestros y patronos”¹⁴, y, por lo tanto, la responsabilidad indirecta consagrada en los artículos 2347 y 2349 no podía ser aplicada a las personas jurídicas. De la misma forma, argumentó que la teoría organicista tampoco podía seguir siendo aplicada, en tanto cada funcionario de la entidad colabora para el buen funcionamiento de esta y para el logro de sus fines, sin importar el puesto que ocupa dentro de la organización. Así que la inequitativa distinción entre “funcionarios órganos y subalternos auxiliares” que incluía la teoría organicista también quedó anulada.

Una vez la Corte dejó claro lo anterior, se dispuso a establecer que en adelante la responsabilidad de las personas morales se determinaría con base al artículo 2341 del Código Civil, es decir, que estas responderían como si hubiesen sido ellas mismas quienes hubieran configurado del daño. En este orden de ideas, y con referencia a las entidades públicas —en cuanto la demanda se dirigía contra un ente estatal— se estableció que, en caso en que se llegase a presentar un daño durante la prestación de un servicio público, el Estado debía entrar a responder directamente en virtud de su deber social de “suministrar a los asociados los medios conducentes a la efectividad de sus derechos”¹⁵. Por consiguiente, su responsabilidad se sustenta “no como fruto de la presencia de un hecho específico de alguno o algunos de sus agentes identificados, sino como secuela de la falla que se haya producido”¹⁶, ergo, en el incumplimiento de su deber social.

Providencias posteriores a la del 30 de junio de 1962 muestran que la tesis de la responsabilidad directa se aplicó de manera uniforme en el país. Ejemplo de ello es la sentencia del 28 de octubre de 1975, en la cual la Corte Suprema ratificó que las personas jurídicas responden directamente por la conducta dañosa en la que incurren sus agentes mientras están en ejercicio de sus funciones o en ocasión a estas, sin importar la posición jerárquica que estos ostenten dentro de la organización, ya que se comprende que la entidad obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de estos se entienden como los suyos propios¹⁷. La mencionada sentencia de 1975 hace una recapitulación y sistematización de la evolución de la responsabilidad civil de las personas jurídicas a través de los años,

14 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo XCIX, n.º 2256 a 2259, pp. 88-100, MP: José J. Gómez R., junio 30 de 1962.

15 *Idem.*

16 *Idem.*

17 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo CLI, 1.ª parte, n.º 2392-30, pp. 268-275, MP: Humberto Murcia Ballén, octubre 28 de 1975.

en la cual precisa algunos elementos de la tesis de la responsabilidad indirecta, cuya mención es importante para el propósito de este texto¹⁸. Además especificó que el ente moral era solidariamente responsable con el agente productor del daño, por lo tanto la víctima estaba facultada para cobrar la indemnización tanto a la persona natural como a la jurídica¹⁹. Bajo esta misma línea, la Corte aclaró que si el demandante exigía la reparación a la persona jurídica, esta última tenía la posibilidad de repetir en contra del agente productor del daño, es decir, cobrarle aquello con lo que se vio obligada a resarcir a la víctima²⁰.

Años después, la Corte fue aclarando diversos elementos de la teoría de la responsabilidad directa. En un fallo del 15 de abril de 1997, la señalada corporación declaró como directamente responsable a un establecimiento bancario, por los daños que le ocasionó al demandante por un delito de estafa en el que fueron condenados dos empleados de dicha entidad en la sucursal de Rionegro (Antioquia). En este caso, la Corte aclaró a la tesis consolidada que “cuando un individuo —persona natural— incurre en delito o culpa en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas e independientemente de la denominación o jerarquía del cargo que tiene”²¹, también se trata una auténtica culpa propia atribuible a la persona jurídica. La Corte precisó que, por mandato del artículo 2344 del Código Civil, se configura una vinculación solidaria entre la persona jurídica y el agente autor del daño, razón por la cual ambos están obligados a satisfacer *in integrum* las prestaciones indemnizatorias. De modo tal que, cuando el autor del perjuicio es un agente de una entidad de derecho público o privado, “no existe un desplazamiento de su responsabilidad hacia la persona jurídica, sino una ampliación o extensión de esa responsabilidad”²². Por lo anterior, el damnificado tiene la opción de demandar a la persona moral, o conjuntamente a esta y a la persona natural, o también puede demandar exclusivamente al funcionario autor del daño.

18 El fallo de 1975, en su página 274, cita los siguientes fallos que tratan el tema en cuestión. De la Sala Civil, sentencia del 20 de febrero de 1964, G. J., tomo CVI, n.º 2271, pp. 126-132, MP: Julián Uribe Cadavid; sentencia del 6 de marzo de 1964, G. J., tomo CVI, n.º 2271, pp. 192-198, MP: Gustavo Fajardo Pinzón; sentencia del 9 de diciembre de 1969, G. J., tomo CXXXII, n.º 2318 y 2319, pp. 209-217, MP: Gustavo Fajardo Pinzón; sentencia del 5 de julio de 1971, G. J., tomo CXXXIX, n.º 2346-2351, pp. 18-10, MP: Germán Giraldo Zuluaga. De la Sala de Negocios Generales, sentencia del 17 de junio de 1964, G. J. CVII, 2.ª parte, n.º 2272, pp. 807-815, MP: Luis Carlos Zambrano.

19 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo CLI, 1.ª parte, n.º 2392-30, pp. 268-275, MP: Humberto Murcia Ballén, octubre 28 de 1975.

20 *Idem*.

21 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo CCXLVI, vol. 1, n.º 2485 pp. 398-447. MP: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, abril 15 de 1997.

22 *Idem*.

La sentencia de 1997 señala que la persona moral responde incluso por actos delictuosos de sus dependientes, que se ejecuten “con ocasión de sus funciones”, aunque se trate de un desvío o abuso de estas.

Durante las siguientes décadas, la Corte Suprema mantuvo de forma estable su jurisprudencia en cuanto al tema principal del presente texto, y por tanto no cambió ni adicionó elementos a la tesis de la responsabilidad directa, salvo algunas aclaraciones, como en la sentencia de 1997²³. Sin embargo, la estabilidad jurisprudencial en tesis de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas tomó un giro que interesa mencionar para efectos de este recuento y que se refleja en las sentencias del 7 de octubre del 2015 y 30 de septiembre del 2016.

La primera providencia trató el caso de un clérigo que abusó sexualmente de dos menores de edad, cuyos padres demandaron a la diócesis del Líbano (Tolima), a la cual pertenecía la iglesia de la que el agresor era párroco. Como la Corte expuso en sus consideraciones, siempre se ha hecho responsable a las entidades morales por los hechos dañosos y gravemente culposos que hayan cometido sus agentes “en razón o con ocasión” de sus funciones²⁴, pero con esta nueva providencia se extiende el concepto al actuar “prevalido de” su cargo. La Corte explica que este elemento consiste en que también le es imputable la responsabilidad a la persona jurídica cuando sus agentes se aprovechan de la posición que ostentan en la organización para cometer los daños, o bien “cuando causan una lesión a un tercero en el ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización o cuando abusan incumpliendo la labor a la que están llamados a desempeñar”²⁵. En el caso bajo análisis, el clérigo abusó de la labor que estaba llamado a cumplir y se aprovechó de su posición como figura confiable y respetable ante la comunidad,

23 Esta doctrina de responsabilidad civil extracontractual directa, según se venía consolidando desde 1962, fue confirmada por la Corte en diversas sentencias posteriores. Por mencionar algunas de ellas, de la Sala de Casación Civil y Agraria: sentencia del 25 de marzo de 1999 G. J., tomo CCLVIII n.º 2497, pp. 271-283, MP: Rafael Romero Sierra, expediente n.º 5089; sentencia del 7 de noviembre del 2000, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente n.º 5476; sentencia del 18 de septiembre del 2009, MP: William Namén Vargas, expediente n.º 20001-3103-005-2005-00406-01; sentencia del 30 de agosto de 2010, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente n.º 1100131030221999-06826-01; sentencia del 6 de septiembre de 2011, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente n.º 0500131030092002-00445-01; sentencia del 22 de septiembre de 2014, MP: Jesús Vall de Ruten Ruiz, expediente n.º AC-5672-2014; sentencia del 29 de julio de 2015, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente n.º SC-9788 de 2015.

24 Incluso con anterioridad la Corte había condenado como civilmente responsable a entes morales por delitos cometidos por sus empleados al abusar de sus funciones. Al respecto, véase Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo CCXLVI, vol. 1, n.º 2485 pp. 398-447, MP: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, abril 15 de 1997.

25 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia 5476, MP: Ariel Salazar Ramírez, octubre 15 de 2015.

para cometer actos delictivos con los menores y, por tanto, la diócesis también es solidaria y directamente responsable de las consecuencias civiles que su agente ocasionó a los menores.

Por otra parte, en un fallo más reciente, la Corte Suprema planteó nuevos debates en torno a la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas. El 30 de septiembre del 2016, la Corte dictó una sentencia en la que atribuyó la responsabilidad directa de una entidad prestadora de salud frente a la muerte de una usuaria debido a la negligencia en la oportuna atención y tratamientos médicos. En dicho fallo, la Corte introdujo el concepto de culpa *in operando* o culpa organizacional de las personas jurídicas. En este contexto, consideró la Corte que la culpa de la persona jurídica se establece en el marco de una unidad de acción, razón por la cual las fallas de comunicación del equipo de salud que originan eventos adversos cuando tales falencias podían preverse y fueron el resultado de la infracción de deberes objetivos de cuidado, son procesos atribuibles a la organización y al equipo médico, que se podían haber evitado con un mínimo de prudencia, diligencia o cuidado, según los estándares de buenas prácticas de la profesión²⁶.

Habiendo dejado en claro la tesis de la responsabilidad directa de las personas jurídicas con las adiciones que la Corte le ha hecho a esta en los últimos años, procedemos a exponer las causales que eximen de la responsabilidad a dichos entes. Como en páginas anteriores se mencionó, bajo la vigencia de la tesis de la responsabilidad indirecta, la persona jurídica tenía la capacidad de desvirtuar la presunción de culpa si demostraba su diligencia en el cumplimiento de las obligaciones *in vigilando* e *in eligendo* frente a sus empleados, y aun así el hecho dañoso se configuró. Sin embargo, bajo la responsabilidad directa, el demandado no se exime probando debida diligencia en la elección y vigilancia, puesto que estos elementos ya no son aplicables, sino que únicamente lo puede hacer probando caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima²⁷, es decir, una causa extraña.

26 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia 05001-31-03-003-2005-00174-01, MP: Ariel Ramírez Salazar, septiembre 30 de 2016.

27 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia G. J., tomo CLI, 1.ª parte, n.º 2392-30, pp. 268-275, MP: Humberto Murcia Ballén, octubre 28 de 1975.

Debates recientes

Mediante los dos últimos fallos expuestos, la Corte deja abiertas diversas incógnitas respecto a la coherencia de la tesis de la responsabilidad directa de las personas jurídicas y, con ello, plantea debates importantes de los cuales aún no se obtiene respuesta. En primer lugar, respecto del fallo del 2015 en el que se condenó solidariamente a indemnizar a una familia, debido a los actos de acceso carnal que un sacerdote adscrito a la diócesis del Líbano (Tolima), infligió a dos menores de edad, es evidente que la Corte extiende el concepto “con ocasión de sus funciones” y hace civilmente responsable a las personas jurídicas incluso en aquellos casos en que un dependiente abuse de sus funciones u obre prevalido de estas, sin justificar en forma sólida en qué casos se aplica esta nueva postura. Esto, en otras palabras, es consagrar una responsabilidad que en la práctica sería ilimitada para las personas jurídicas pues terminaría aplicándose en cualquier situación en la que obre un agente, dependiente o funcionario de una persona jurídica, aun cuando la persona moral no tenga conocimiento ni advierta que sus personas físicas abusen de sus funciones u obren prevalidos de estas para cometer actos delictivos. Sobre este particular, es necesario cuestionarse qué significa actuar prevalido de una función otorgada por una persona jurídica y cuándo se entiende que un agente o dependiente abusa de esa función. A partir de la fijación de estos criterios, resultaría más acertado atribuir la responsabilidad civil directa de una persona jurídica; aunque todavía parece inadecuado ampliar a tal punto el ámbito de responsabilidad de este tipo de personas, pues implica que estas responden en la práctica casi por la totalidad de hechos dañosos que ocasionen sus dependientes, aunque estén totalmente por fuera de sus funciones o atribuciones.

En menos de un año la Corte modificó su jurisprudencia sin resolver dichas incógnitas. En esta oportunidad, el alto tribunal introdujo nuevas variables para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, esta vez al considerar que la culpa de la persona jurídica se atribuye en la realización de sus procesos organizativos. De nuevo, este fallo de septiembre del 2016 no define cuál será el correcto entendimiento de la cuestión y abre paso a una posible tesis de “falla del servicio” en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado.

Además, este último pronunciamiento contradice claramente la posición de la sentencia del 2015, puesto que esta última endilga la responsabilidad a la persona jurídica basándose en la conducta del agente, mientras que el fallo del 2016, centra su análisis en los procesos organizacionales de la empresa y en los perjuicios

que de estos se pueden derivar. Además de esto, resulta complejo que los procesos organizacionales en el interior de la persona jurídica sean el factor que eventualmente permitan atribuir la responsabilidad a una entidad de tal tipo, en forma anónima sin considerar el autor o los autores de la conducta. En cierta medida se le resta importancia al elemento subjetivo que fundamenta el sistema de responsabilidad civil colombiano, el cual es la conducta reprochable de los agentes, desconociendo la dificultad de controlar todos los comportamientos dentro de una organización y trasladando el análisis de responsabilidad a procesos operativos que acentúan una posibilidad de aplicar sutilmente una responsabilidad civil objetiva en el caso de las personas jurídicas.

Conclusiones

El recuento jurisprudencial que se propuso en el presente texto nos lleva a concluir que la Corte Suprema de Justicia de Colombia desde el inicio de su jurisprudencia hasta las fechas más recientes ha revaluado su postura en torno a la figura de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas. En síntesis, la evolución que el máximo tribunal le dio a la materia se puede resumir en tres etapas que no siempre pueden sistematizarse de manera precisa y ordenada en el tiempo. Al comienzo, la Sala Civil dio un tratamiento de responsabilidad indirecta o por el hecho ajeno a los perjuicios ocasionados por los agentes o dependientes de las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Años más tarde, modificó parcialmente su jurisprudencia para determinar que las entidades de derecho público responden directamente por los daños ocasionados en razón de las fallas del servicio público que presten. En la segunda etapa, la Corte dio un giro nuevamente y sentó la teoría organicista como tesis de responsabilidad directa moderada para las personas jurídicas de derecho privado cuando actuaban en su representación los órganos, directivos o gerentes de la entidad privada. Finalmente, en la tercera etapa, que inicia a partir del fallo de junio de 1962, la Corte se apartó por completo de las anteriores posturas para asumir definitivamente la responsabilidad directa de las personas jurídicas por todos los hechos dañosos que ocasionen sus agentes, sin importar su condición jerárquica o funcional. Dicha postura fue sostenida y reiterada por la Corte durante las últimas décadas.

Sin embargo, en providencias de los últimos años se adicionaron ciertos elementos que dejan algunos vacíos jurisprudenciales, los cuales hacen que se cuestione la solidez de la tesis asumida y se planteen nuevos debates en torno a los criterios que se deben seguir para establecer la culpa de la persona jurídica en relación con los hechos dañosos que ocasionan sus dependientes o personas físicas. Estos debates —que podrían marcar el inicio de una nueva etapa en esta materia— deberán ser resueltos, en última instancia, por la misma Corte Suprema de Justicia de Colombia en sede de casación cuando resuelva casos semejantes y establezca un precedente sólido frente a la jurisprudencia que en los próximos años seguirá siendo aplicada. La academia y quienes ejercen la profesión tienen también la palabra para hacer sus planteamientos con miras a dar certeza, seguridad jurídica y predictibilidad a los fallos judiciales que involucren la responsabilidad civil de las personas jurídicas en el país.

Referencias

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Comunes, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XI, n.º 565, pp. 353-357, MP: Botero Uribe, octubre 22 de 1896.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Civiles, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XVI, n.º 685, pp. 54-59, MP: Luis M. Isaza, octubre 20 de 1898.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XLVIII, n.º 1947-04, pp. 23-37, MP: Arturo Tapias Pilonieta, mayo 12 de 1939.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XLVIII, n.º 1949, pp. 656-671, MP: Hernán Salamanca, agosto 21 de 1939.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LVII, n.º 2006-2015, pp. 789-808, MP: Aníbal Cardoso Gaitán, mayo 15 de 1944.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XCIX, n.º 2256 a 2259, pp. 88-100, MP: José J. Gómez R., junio 30 de 1962.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CLI, 1.^a parte n.º 2392-30, pp. 268-275, MP: Humberto Murcia Ballén, octubre 28 de 1975.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CCXLVI, vol. 1, n.º 2485, pp. 398-447, MP: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, abril 15 de 1997.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia 5476, MP: Ariel Salazar Ramírez, octubre 15 del 2015.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia 05001-31-03-003-2005-00174-01, MP: Ariel Ramírez Salazar, septiembre 30 de 2016.

Jurisprudencia adicional de referencia

Tesis de responsabilidad indirecta

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LIII, n.º 1983, pp. 82-88, MP: Hernán Salamanca, febrero 25 de 1942.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LIV Bis, n.º 1989-1992, pp. 377-383, MP: Aníbal Cardozo Gaitán, octubre 28 de 1942.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LVI, n.º 1943, pp. 507-513, MP: Aníbal Cardozo Gaitán, agosto 27 de 1943.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LVII, n.º 2006, pp. 148-152, MP: Liborio Escallón, abril 20 de 1944.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LXXIII, n.º 2121 y 2122, pp. 625-628, MP: Pedro Castillo Pineda, noviembre 5 de 1952.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XC, n.º 2207 a 2209, pp. 16-23, MP: Hernando Morales Molina, febrero 2 de 1959.

Tesis de responsabilidad por las fallas del servicio

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LIV, n.º 1989-1992, pp. 529-570, MP: José M. Blanco Núñez, noviembre 30 de 1942.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LIV, n.º 1989-1992, pp. 529-570, MP: Liborio Escallón, abril 7 de 1943.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LXI, n.º 2042 a 2044, pp. 771-781, MP: José Antonio Montalvo, febrero 21 de 1947.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LXVIII, n.º 2087 y 2088, pp. 461-470, MP: Gualberto Rodríguez Peña, octubre 18 de 1950.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LXXIV, n.º 2124 y 2125, pp. 272-278, MP: Agustín Gómez Prada, febrero 24 de 1953.

Tesis de la teoría organicista

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LIII, n.º 2054 y 2055, pp. 86-89, MP: Ricardo Hinestrosa Daza, octubre 27 de 1947.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LXXX, n.º 2153, pp. 174-178, MP: Néstor Pineda, abril 16 de 1955.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LXXXIII, n.º 2174 y 2175, pp. 1157-1166, MP: Manuel Buenahora, noviembre 2 de 1956.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo LXXXVII, n.º 2192, pp. 130-146, MP: Arturo Valencia Zea, febrero 28 de 1958.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XCIV, n.º 2233 y 2234, pp. 438-444, MP: Efrén Osejo Peña, diciembre 6 de 1960.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo XCV, n.º 2239, pp. 735-747, MP: Efrén Osejo Peña, abril 14 de 1961.

Tesis de la responsabilidad directa

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CVI, n.º 2271, pp. 126-132, MP: Julián Uribe Cadavid, febrero 20 de 1964.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CVI, n.º 2271, pp. 192-198, MP: Gustavo Fajardo Pinzón, marzo 6 de 1964.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Negocios Generales, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CVII, 2.ª parte, n.º 2272, pp. 807-815, MP: Luis Carlos Zambrano, junio 17 de 1964.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CXXXII, n.º 2318 y 2319, pp. 209-217, MP: Gustavo Fajardo Pinzón, diciembre 9 de 1969.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CXXXIX, n.º 2346-2351, pp. 18-10, MP: Germán Giraldo Zuluaga, julio 5 de 1971.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia *Gaceta Judicial*, tomo CCLVIII, n.º 2497, pp. 271-283, MP: Rafael Romero Sierra, marzo 25 de 1999.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia 5476, MP: José Fernando Ramírez Gómez, noviembre 7 del 2000.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia 20001-3103-005-2005-00406-01, MP: William Namén Vargas, septiembre 18 del 2009.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 1100131030221999-06826-01, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, agosto 30 de 2010.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 0500131030092002-00445-01, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, septiembre 6 de 2011.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia AC-5672-2014, MP: Jesús Vall de Ruten Ruiz, septiembre 22 de 2014.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-9788, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez, julio 29 de 2015.